"PARRADO I. En et cara previres en el Porcio V del Arr. 28 de esta les, una ver dictada MODAPAS April EGISCO per cualquim oficial del Escado Civil MODAPAS April Escado Civil Modamente de la semencia, previsamente transcrisa en el Registro Civil, y el Dispositivo de la misma se publicari en un

LEY No. 142, que modifica la ley No 1306 bis de divorcio

Att. 4... En los LANOIDAN OZARDNOD LA nos residentes en el extrantera y extranjen LANOIDAN OZARDNOD LA no po siendo residentes, previstos en los Patratos IV y V del Att. 28 de esta ley, en los escritos de con-

cipalones de les productions de la de ROSSO LA SIGUIENTE LEY EN SOLO (venti

Art. I.- Se agregan los párrafos IV y V al Art. 28 de la ley No. 1306, bis, de Divorcio, con el siguiente texto:

"PARAFO IV.- En el caso de cónyuges dominicanos residentes en el extranjero, las convenciones y estipulaciones podrán ser redactadas a través de apoderados especiales y formadas por éstos por ante un Notario Público de la jurisdicción que ellos indiquen, en el acto contentivo del Poder. En dichas convenciones y estipulaciones, las partes otorgarán, de manera expresa, competencia a un Juez de Primera Instancia de la misma Jurisdicción señalada por ellas en el poder, para conocer y fallar sobre el Divorcio".

"PARRAFO V.- Los extranjeros que se encuentren en el país aún no siendo residentes, podrán divorciarse por Mutuo Consentimiento, siempre que, hallándose por lo menos uno de ellos presente en la audiencia, y el otro representado por apoderado especial, convenga de manera expresa en atribuir competencia a un Juez de Primera Instancia, en el acta de convenciones y estipulaciones levantada por un Notario Público de la misma jurisdicción del Tribunal por ellos señalados. Para el caso previsto en este Párrafo, no serán aplicables las disposiciones del Art. 27 de esta ley".

Art. 2.- Se agrega un Párrafo II al Art. 30 de la Ley No. 1306, bis de Divorcio, con el siguiente texto:

"PARRAFO II.- Para el caso previsto en el Párrafo V del Art. 28 de esta Ley, el Juez autorizará la demanda fijándola dentro del término de tres días para que los esposos comparezcan en juicios. Terminada la audiencia el Tribunal ordenará la comunicación al Ministerio Público, para que dictamine en el plazo de tres días franco, y el Juez pronunciará sentencia dentro de los 3 (tres) días siguientes".

Art. 3.- Se agrega un Párrafo al Art. 31 de la misma ley, con el siguiente texto:

"PARRAFO I.- En el caso previsto en el Párrafo V del Art. 28 de esta ley, una vez dictada la sentencia, se pronunciará el Divorcio por cualquier oficial del Estado Civil de la jurisdicción del Tribunal que conoció del caso, mediante la presentación de una copia certificada de la sentencia, previamente transcrita en el Registro Civil, y el Dispositivo de la misma se publicará en un periódico de circulación nacional".

Art. 4.- En los casos de Divorcio entre dominicanos residentes en el extranjero y extranjeros que se encuentren en el país aún no siendo residentes, previstos en los Párrafos IV y V del Art. 28 de esta ley, en los escritos de conclusiones de las partes ante el Tribunal apoderado del conocimiento de la demanda se adherirán sellos de Rentas Internas por valor de RD\$25.00 (venticinco pesos).

Art. 5.- Esta ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier disposición legal que le sea contraria.

Aprobada por el Senado el 12 de mayo de 1971. Aprobada por la Cámara de Diputados el 18 de mayo de 1971.